

Estableciendo en la ciudad de Iquitos, un "Hogar de Menores" para niños adolescentes que hayan cometido hechos reprimidos como delitos o faltas o que se encuentren en estado de abandono material o moral.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Establézcase en la ciudad de Iquitos, capital del Departamento de Loreto, un "Hogar de Menores" para niños adolescentes que hayan cometido hechos reprimidos como delitos o faltas o que se encuentren en estado de abandono material o moral o en peligro moral.

ARTICULO 2°—Declárase de utilidad y necesidad pública la construcción de los locales adecuados para el funcionamiento del indicado Reformatorio, que estará dotado de Aulas y Talleres, Internado y Departamento Médico, Gimnasios y Campos Deportivos.

ARTICULO 3°—El Hogar de Menores impartirá la educación primaria completa, predominando la orientación vocacional y el tratamiento protector para la reforma y corrección del alumno.

ARTICULO 4°—El Consejo Local de Patronato y la "Liga del Bien Social" de la ciudad de Iquitos ejercerán la vigilancia y protección de los menores por medios educativos y desempeñarán las demás atribuciones prescritas por el Código Penal y por los Reglamentos de Tutela.

ARTICULO 5°—Destínase para la realización de los fines previstos por los artículos anteriores, las rentas siguientes:

a) El cincuenta por ciento (50%) del impuesto a las bebidas gaseosas y el treintitres por ciento (33%) del impuesto de las aguas minerales, porcentajes correspondientes al Fisco, conforme a la Ley N° 12345, que se consumen en el Departamento de Loreto;

b) El cincuenta por ciento (50%) de la renta de los depósitos de inflamables en la ciudad de Iquitos y otras ciudades de Loreto; y

c) La partida anual de doscientos mil soles oro (S/o. 200,000.00) que se consignará, consecutivamente, en el Presupuesto General de la República, durante los tres próximos años.

ARTICULO 6°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuentinueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,
Senador Secretario.

MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

RAUL GOMEZ DE LA TORRE.